



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0075

Asunto: EJECUTIVO LABORAL No. 860013105001 **2020-00077**
Ejecutante: WILSON JAVIER RUIZ INSUASTY
Ejecutado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
PUERTO ASÍS

Mocoa, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte demandante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo manifestado en la solicitud de ejecución, el título traído como base del recaudo en esta oportunidad, lo constituye la Sentencia proferida por este Despacho el 29 de agosto de 2020 dentro del proceso 2013-0034(sic), en el cual se condenó al pago de cesantías, interés de cesantías, primas, vacaciones, indemnización moratoria, indexación, costas y demás.

En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de su poderdante, por los siguientes conceptos:

Cesantías	\$8.246.922
Intereses de cesantías	\$1.979.260
Prima de servicio	\$7.405.158
Vacaciones	\$3.873.295
Indemnización moratoria	\$56.067.279
Indexación \$24.590	\$16.229.774
Costas	\$18.760.338

A fin de resolver la petición incoada, es dable traer a mención la norma tanto laboral como procesal general que rige esta clase de procedimientos especiales, para posteriormente determinar si es viable o no librar el mandamiento de pago.

El artículo 100 del C. de P. L. y de S.S., indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste entre otras, en una decisión judicial en firme.

Por su parte, el artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Procedimiento del Trabajo, señala en cuanto a la ejecución de providencias judiciales:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del

conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)" (Subrayas fuera de texto)

La misma norma, en su artículo 430, tipifica lo pertinente al mandamiento ejecutivo, al indicar:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Aterrizando la norma antes referida al asunto que en esta oportunidad llama la atención del Despacho, se encuentra que no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por las siguientes razones:

En primera medida, se debe recordar al apoderado de la parte ejecutante, que tal como lo dispone el artículo 306 del C. G. del P., no es necesario formular demanda ejecutiva, por cuanto la solicitud de ejecución se basa en una sentencia condenatoria seguida del mismo proceso ordinario, por lo que simplemente basta con que se solicite el cumplimiento, citando o poniendo de presente la sentencia en que fundamenta sus pretensiones.

Ahora, si revisamos detenidamente la solicitud de ejecución, tenemos que se hace referencia a un proceso con número 2013-0034(sic), el cual si se tiene en cuenta como numero de radicación corresponde a una acción de tutela más no a un proceso ordinario con las partes que menciona el ejecutante. Asimismo, la sentencia con la cual busca el cumplimiento y pago de las acreencias laborales, es de fecha 29 de agosto de 2020, olvidando que la decisión de primera instancia proferida por este Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa fue dictada el 9 de septiembre de 2015 en la que se absolvió a las demandadas, la que fue recurrida y en fallo de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa y calendada el 2 de septiembre de 2020, se dispuso REVOCAR la providencia proferida por este Despacho en primera instancia, el día 9 de septiembre de 2015. En razón a esto, visiblemente la providencia que el apoderado de la parte ejecutante quiere poner de presente como título ejecutivo, no produce ningún tipo de efecto jurídico, ni presta mérito ejecutivo, como requisito obligatorio para librar mandamiento de pago.

Adicional a lo anterior, se evidencia que el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de su poderdante, por conceptos y valores que no corresponden a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia. Es así, que si se revisa la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Mocoa, Sala Única de Decisión, en decisión de segunda instancia, calendada el 2 de septiembre de 2020, emitida dentro del proceso de la referencia, encontramos que frente a la solicitud de indexación no se accedió y que los valores señalados en la parte resolutive de la sentencia corresponden a: auxilio de cesantías: \$3.350.565, intereses sobre las cesantías: \$ 210.135, vacaciones: \$ 748.529, prima de servicios: \$ 502.246; más no son los indicados por el ejecutante en su escrito.

De igual manera, en cuanto a las costas no es viable librar el mandamiento de pago, toda vez que las mismas no han sido liquidadas y aprobadas.

Así las cosas, al encontrar que el título ejecutivo traído como fundamento para solicitar el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos de ley conforme lo analizado anteriormente, no es procedente acceder a la solicitud deprecada.

Frente a la información de pago efectuada

Por otra parte, este Despacho dentro del proceso ordinario 2013-00343 del cual depende este proceso ejecutivo, mediante auto de sustanciación No. 009 del 15 de enero de 2021, requirió a las partes para que informen sobre la existencia de pago a favor de la obligación que se encuentra dentro del referido proceso judicial; la cual fue allegada por la parte demandante y demandada confirmando que en efecto se hizo abonos por las sumas de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000.00) pagados en la fechas 19 de octubre del 2020 y 20 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración a que el apoderado judicial de la parte demandante presentó demanda ejecutiva para el cobro de la sentencia judicial sin dar cuenta de esta información, lo que podría encausarse el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, la cual se refiere a "*omitir o retardar el reporte a los juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente*"; se **COMPULSARAN** copias al abogado Jhony Garcia Villarraga, identificado con la C.C. No. 12.558.194, y portador de la T. P. No. 50.098 del C. S. de la J., para que sea investigado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño, por la presunta ocurrencia de falta disciplinaria de conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE PUERTO ASÍS, incoado por WILSON JAVIER RUIZ INSUASTY, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda digitalizada por medio virtual y sus anexos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa desanotación del libro radicador.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS al abogado Jhony Garcia Villarraga, identificado con la C.C. No. 12.558.194, y portador de la T. P. No. 50.098 del C. S. de la J. para que sea investigado por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Nariño. Remítase las copias procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 11 del 1 de marzo de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

487a29860ec00bb1c480fe473d8ce6249c74231985b7fc6dc6ca932eceeea8f8

Documento generado en 26/02/2021 09:42:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**